433

NOV. 18. 20
2:14 P.M

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
Ciudad

REF: RADICADO 2019 00029
NO. DE ORIGEN 2013-0757 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: AURA MARIA TRIVIÑO GARCIA
MYRIAM CECILIA TRIVIÑO GARCIA.
DEMANDADAS: CARMEN SOFIA TIBAQUICHA TRIVIÑO
CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA.

Respetada señora Juez:

De manera comedida y con el respeto que su señoría merece me permito presentar ante usted, **RECURSO DE APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia proferido el día 12 de noviembre de 2020, el cual había sido anunciado en su sentido, en la audiencia del 3 de noviembre del mismo año.

De manera seguida procedo a sustentar ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA** los motivos que soportan mi apelación.

1. El fallo en mención, se halla totalmente descontextualizado en cuanto desconoce de forma rampante el contexto de lo actuado por el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** ya que, en la audiencia de juzgamiento, el señor juez abandono el cargo en razón de su pensión y debió renunciar por el derecho que tenía a su pensión de jubilación, el juez que lo sustituye decide, apoyado en una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, trasladar, faltando únicamente la última audiencia, a su despacho, en un acto que considero es desleal al proceso.
2. Su despacho en la audiencia final a cargo de su señoría, muestra en el manejo de la audiencia, o inexperticia o un franco deseo de prevaricar, basta con escuchar el audio de la misma en el cual el despacho corta de manera abrupta la intervención de la contraparte, luego de manera desordenada solicita a la parte actora, que se le entregue como prueba oficiosa decretada por el despacho de ese juzgado, la sentencia emitida por el juez de Funza mediante la cual se denegó la pretensión de posesión a las demandadas, me

refiero al proceso de pertenencia 2012-292 el cual fue fallado por el juzgador de Funza a favor de mis hoy prohijadas.

3. En las consideraciones que el despacho efectúa a numeral 3.1 su despacho erróneamente afirma *que "el problema jurídico consiste en determinar si es procedente decretar la reivindicación del inmueble objeto del proceso o por el contrario la posesión de las demandadas sobre el predio es anterior al título de dominio de las actoras".*
   Es decir que el despacho emisor del fallo apelado, crea una nueva tesis intentando desvirtuar la posesión que ya es cosa juzgada y el tiempo de la reivindicación, incurriendo en yerros garrafales en cuanto que la demanda solamente pretende la reivindicación; para lo cual los prolegómenos del derecho, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que:

   "Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem}, sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem)'', lo cual ya fue negado.

   Debo añadir que la sucesión y la herencia no son elementos que interrumpan la tradición, sino que por el contrario, al dar continuidad al patrimonio que por estas figuras se transfiere, mas no se suspende.

   Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta".

   Lo anterior ha sido cumplido por mis mandantes en el trascurso de la presente acción y ante su despacho se ha demostrado en esta causa y en otras acciones que los terrenos de los predios Galilea y el Totumal son terrenos particulares según sentencia confirmada por la corte suprema de justicia, y que el primero de ellos, hoy invadido por presuntos indígenas debe ser devuelto a su propietario

No de otra manera podrían explicarse situaciones como lo son:

A. La existencia de cedula catastral y matricula inmobiliaria que identifican e individualizan al predio.
B. La existencia de la certificación expedida por la agencia nacional de tierras, que indica que el predio **NO TRASLAPA**, con el territorio del llamado RESGUARDO INDIGENA DE COTA, ES DECIR **QUE NO ESTA CONTENIDO DENTRO DEL MISMO, CERTIFICACION ESTA ALLEGADA AL PROCESO**.
C. Certificados de tradición expedidos a nombre de mis mandantes, **AURA MARIA TRIVIÑO GARCIA Y MYRIAM CECILIA TRIVIÑO GARCIA**.

4. La tesis del juzgado, apartándose de todo el acervo probatorio, sostiene que mis mandantes no pueden reivindicar porque las demandadas ocuparon el terreno, antes, de que se hallara inscrito el título de dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos, desconociendo de tajo que la herencia como modo de adquirir ni limita, ni suspende el dominio, sino que busca perpetuar en el tiempo el patrimonio del causante.

   El juzgado omitió confrontar la antigüedad de los títulos de las actoras contra la fecha de posesión de las demandadas, y en consecuencia no considero en su decisión, que la cadena ininterrumpida de los títulos de los antecesores de las demandantes datan con anterioridad al año de 1981, conforme aparece registrado en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reivindicación, así:

- ✓ Por Escritura Publica No. 18 del 23-01-1949, Notaría de Funza, Gregorio Triviño, anotación No. 001.

- ✓ Por Escritura Pública No 2168 del 5 de septiembre de 1981, de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, se protocolizo la sucesión de los abuelos paternos de las demandantes, Señores **GREGORIO TRIVIÑO Y CLEMENTINA JIMENEZ DE TRIVIÑO**, Sentencia del 28-02-1980, juzgado 10 circuito de Bogotá, adjudicación sucesión, siendo adjudicatario del predio en mención el padre de las demandantes el Señor **EUDORO TRIVIÑO JIMENEZ**. Titulo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-552357, anotación No. 2.

- ✓ Por escritura pública No. 928 del 16 de julio de 1993, Notaría Única de Funza, las demandantes **AURA MARIA TRIVIÑO GARCIA Y MIRYAM CECILIA TRIVIÑO GARCIA**, adquirieron cada una el 50% del pleno derecho de dominio del inmueble objeto de reivindicación, mediante

sucesión notarial de su padre el señor **EUDORO TRIVIÑO JIMENEZ.** Titulo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-552357 anotación Nro. 003.

"El momento valorativo del proceso civil, hace relación a la actividad probatoria que debe realizar el juez de manera oficiosa para validar o no las tesis presentadas por las partes, actividad dirigida a demostrar la veracidad de los hechos arrimados en forma oportuna a la ritualidad y la correspondencia con la realidad o, como el uso (Taruffo, 2008, p. 49) de instrumentos, métodos, personas o cosas que puedan proporcionar información útil para demostrar las afirmaciones del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos."

Esto es, la certeza, a la que se debe llegar, mediante la valoración de los hechos recaudados a través de los medios probatorios arrimados en forma oportuna al proceso, conducta que debe ser ejecutada por el operador judicial y las partes para efectos de legitimar la tesis planteada en la demanda, la contestación y la sentencia.

Es preciso señalar que la tesis del juzgado, como soporte de su decisión en contra de las demandantes, carece de análisis profundo y completo de las pruebas aportadas, puesto que al afirmar que la posesión de las demandadas es anterior al título de dominio de las actoras, considerando que esta inició con la sucesión de su padre en el año de 1993, se está ignorando las pruebas aportadas respecto de la adquisición de su derecho de dominio, cuya antigüedad se encuentra plenamente demostrada y respaldada por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que datan con anterioridad al año de 1981, con lo que se desvirtúa la presunción que protege a las demandadas como poseedoras del bien.

5. En el proceso no se ha probado de manera fehaciente y sin duda alguna la fecha en que se hizo a la posesión irregular del predio por parte de la pasiva y se limita a tomar una fecha expresada por mi prohijada Myriam Triviño, quien en una declaración sostuvo que el predio había sido invadido por allá en el año 1991; se obviaron las demás pruebas y se le dio valor a los testigos sospechosos presentados por las demandadas, testigos éstos espureos, en cuanto se trata de familiares o de invasores del predio reclamado, invasores éstos llevados al predio por las aquí demandadas.

6. El Juzgado da por probado que la posesión de las demandadas quedo acreditada por la confesión realizada por el apoderado de la

demandada **CARMEN SOFIA TIBAQUICHA**, al contestar la demanda (hecho 7) cuando señalo que su poderdante detentaba la posesión sobre el inmueble, e ignora lo aportado en los hechos por las demandadas, y aceptado como hecho, por la señora juez.

7. Así mismo da por probada. La posesión de las demandadas con fundamento en las declaraciones rendidas por los familiares, hijos, esposos, yernos de las demandadas que lógicamente tienen un interés en las resultas del proceso y por consiguiente aseguran de la posesión de estas desde el año de 1991, pese a la tacha formulada por el apoderado de las demandantes.

8. Vale la pena resaltar que el despacho del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** dicto sentencia sin haber esperado la prueba de oficio que la misma juez había solicitado en el transcurso de la audiencia de emisión del fallo; lo anterior denota que el fallo ya estaba redactado y que no se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión que se presentaron a la señora Juez.

9. La togada a cargo del despacho desconoce que la agencia nacional de tierras, expidió certificación de que el predio en disputa no hace parte o no traslapa con el presunto **"Resguardo Indígena" de Cota**, que para la fecha de presentación de la demanda no existía ante las autoridades territoriales del país, por lo tanto no podía expedir títulos de propiedad sobre las tierras que presuntamente le pertenecían, lo cual está aprobado, no obstante, acepta la existencia de posibles títulos sin que se acrediten ni los mismos, ni la existencia del resguardo, como erróneamente lo sostuvo el abogado defensor de las demandadas.

10. La señora juez titular del despacho, desconoce en su totalidad los fallos de los altos tribunales que determinaron la propiedad del predio denominado "Galilea" que era parte de la masa sucesoral del señor **EUDORO Triviño** y que Junto con el "TOTUMAL" formaban un gran lote aspecto este que se halla como cosa juzgada incluso por la H. corte suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sentencia de la Corte Constitucional T-456 de 2011.

..." En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

...**4.3.** Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, **pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.** Negrita y subraya fuera de texto

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

> "La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, **sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante**. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, **sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado**, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

"Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la

posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda..."

Con base en el anterior análisis, la Sala de Revisión evidencia que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, verificó de una manera razonada y fundamentada el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, sin que con ello signifique un desbordamiento del ámbito de su competencia, toda vez que precisamente la preeminencia de los títulos, aspecto en el que radica el reproche efectuado por el accionante, constituye uno de los elementos fundamentales de este tipo de procesos, que en concurrencia con los demás, abren paso a la reivindicación del bien como sucedió en este caso.

En efecto, de la constatación de la cadena de títulos encontró el Tribunal cumplida la exigencia de que el derecho de dominio alegado por el demandante en el proceso reivindicatorio es anterior a la posesión del demandado. Consideró que el título de dominio del demandante es del 20 de agosto de 1997, si se tiene en cuenta las escrituras públicas Nos 4703 de 12 de agosto de 1995 y 4840 de 21 de agosto de 1998, en las cuales se instrumentó la compraventa del 100% del inmueble efectuada, respectivamente por los señores Jorge Antonio Duque Rojas (57% del inmueble) y Filomena Rojas Cifuentes (43%), títulos que fueron registrados en la oficina de instrumentos públicos según el certificado de tradición que obra en el expediente, los cuales provienen de la escritura pública No. 2837 de 20 de agosto de 1987, contentiva de la compraventa que hizo la señora Filomena Rojas Cifuentes, que también fue debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos".

Nótese como el fallador para tener por cumplido el requisito, tuvo en cuenta no sólo, como erradamente lo pretende el actor, *"la fecha en que tanto el demandante como el demandado hicieron sus respectivas transacciones" o la "cadena de posesiones del demandado"*, sino la demostración de que el derecho de dominio que adquirió el demandante respecto de cada una de las cuotas partes que conforman la totalidad del bien, lo obtuvo a través de un título que se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos según consta en el folio de matrícula inmobiliaria, y que éste a su vez lo obtuvo de quien adquirió en idénticas condiciones, todo lo cual es anterior a la posesión alegada por el accionante.

Por lo anterior, al enfrentar el título de dominio esgrimido por el demandante que proviene de la cadena de títulos ya descrita desde el 20 de agosto de 1987, contra la posesión alegada por el demandado, que surge a partir del

449

20 de enero de 1998 con la entrega del 43% que conforma la totalidad del bien en virtud, también materia de confesión por parte de los testigos que hubo un pago en especie al mencionado **LUIS MARIA CANO**, durante 40 semanas, en las cuales fueron obligadas las invasoras, por el mismo señor a trabajar dominicalmente para él o sus intereses, con el fin de "pagar" un supuesto valor.

Vale la pena indicar, honorable magistrado, que las acciones efectuadas por la señora **CARMEN SOFIA TIBAQUICHA TRIVIÑO**, **FUERON DE MALA FE** pues aunque sabiéndose invasora se dedicó a repartir diversas áreas de terreno, a sus familiares y a terceros.

De lo actuado dentro del proceso vale la pena resaltar ante su despacho que el abogado de una parte pasiva, pregunta insistentemente a sus testigos sobre quien cancelaba el valor de los impuestos anuales que recaían sobre el predio, vale la pena anotar a su señoría que en efecto el pago los impuestos fueron pagados algunos por las demandadas en el presente proceso, pero no es óbice estimar que los impuestos de matrícula inmobiliaria fueron aplicados al predio con No. Matricula Inmobiliaria 50N-552357, cuyas titulares de derecho de dominio son mis prohijadas las señoras **AURA MARIA Y MIRIAM TRIVIÑO GARCIA**, tal y como se desprende de los certificados de tradición y libertad allegados a su despacho y contendidos dentro del proceso, (al igual que se anexaron los pagos de impuestos realizados por mis mandantes). En tratándose de personas alfabetas debieron estas haber obtenido un numero distinto para efectuar tal aporte.

Igualmente si se refieren a los pagos de impuestos municipales o impuestos a las mejoras, mejoras estas de mala fe, puesto que nunca fueron autorizadas por mis mandantes y fueron aplicadas al predio el Totumal cuyas propietarias son mis mandante **AURA MARIA Y MIRIAM TRIVIÑO GARCIA**, y la cedula catastral a la que se aplicaron fue 00-00-006-0088-003 de propiedad y ostentación del derecho real de dominio tal y como lo consagra el artículo 669 del código civil colombiano.

De igual manera, la pasiva carece de justo título puesto que ya EL **DESPACHO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, de donde proviene el expediente, en sentencia de fecha 18 de febrero de 2015 el proceso No. 292 de 2012, falló en derecho desconociendo la posesión, la pretensión que sobre el mismo predio pretendían acceder hoy las demandas, siendo vencidas en juicio y condenadas en costas, fallo este que quedo en firme, al no presentar recursos contra el mismo.

441

Es importante también anotar que los testigos presentados ante los estrados, son testigos espurios en cuanto presentan familiaridad y por lo tanto tienen interés en la decisión que su despacho profiera.

De otra parte el artículo 211 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, expresa claramente que *''cualquiera de las partes puede tachar al testigo en cuanto su credibilidad, imparcialidad en razón del parentesco, dependencias, sentimientos e intereses, con relación a las partes, sus antecedentes personales o de otra causa''*.

Por lo anterior no solamente la pasiva ha fallado en su propósito de demostrar la propiedad, esta no se discute en el presente proceso, por su misma naturaleza, sino que ha fallado al deber objetivo de demostrar a su despacho, que su pretensión se ajusta a la ley.

Su despacho debe conocer, su señoría, que las señoras **CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO y CARMEN SOFIA TIBAQUICHA TRIVIÑO** son propietarias de predios particulares que se hallan en proceso de tradición como herencia recibida de sus padres o familiares, evento este el cual el Dr. Fernando Posada, conoce de manera expresa puesto que es parte procesal en el proceso de sucesión de la señora **CLEOTILDE TRIVIÑO y FLORINDA GONZALEZ TRIVIÑO**, y que no se trata de personas que se hallen en pobreza absoluta o franca situación de vulnerabilidad, no de otra manera se explica que hayan hecho ofertas de conciliación y reporten inversiones por más de 100 millones de pesos.

Así mismo, debo hacer claridad que mis demandadas son solo dos puesto que fueron las inicialmente invasoras y que si hay otras personas que viven en el mencionado predio no ha sido por otra causa distinta a la que ellas han repartido a dedo el territorio del cual inicialmente se predicaron señoras y dueñas, como se evidencio en los testimonios que los mismos familiares rindieron en una de las audiencias (revisar cd audiencia).

Es congruente asumir, que el despacho del juzgado Segundo civil del circuito de Facatativá, no respondió a la solicitud de entregar el audio de la audiencia en la que indico el sentido del fallo, y como a la fecha no ha sido entregado, para probar lo que se ha afirmado en el presente libelo, pero que debe ser entregado al H. tribunal, para lo de su competencia y el transcurrir de la mencionada audiencia.

Es evidente que el cumplimiento del requisito con fundamento en la adquisición del derecho de dominio del demandante, que se encuentra respaldada por la cadena de títulos debidamente registrados en la oficina de instrumentos públicos, es anterior a la posesión del demandado.

Así mismo, en este proceso los testimonios rendidos por los declarantes de ambas partes, dan cuenta de la posesión irregular y para nada quieta o pacifica de las demandadas desde aproximadamente el año de 1992, y también se puede acreditar el derecho de dominio del predio en discusión en cabeza de los abuelos y los padres de las demandantes, transferido a ellas mediante escritura Publica No 1693 del 24 de septiembre de 1993, Notaría Única de Funza, como se observa en el respectivo certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria 50N-552357, anotación Nro. 004, bien inmueble de este proceso.

Todo lo anterior prueba la preeminencia de sus títulos debe primar pues es anterior a la posesión de las demandadas, además prueba de ello mis poderdantes iniciaron diferentes acciones judiciales y las acciones de señor y dueño que han sido demostradas a través de testigos idóneos que datan de más de 30 años y que en algunos casos llegan a los 70 años de conocimiento. Así como también constan los anexos de la demanda folios 124, 125 en adelante mis mandantes contrataron a una persona para cuidar o celador para el bien inmueble de este proceso en el año de 1994 cuando no existía ocupación del bien.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito al H. tribunal, revocar la sentencia emitida en tan irregulares condiciones y proceder a los determinantes de ley.

Atentamente,

DIANA V. GONZÁLEZ M.
C.C. No. 46.455.231.
T.P. No. 233.382 del C.S. de la J.
dianagonzalezabogada@gmail.com
Celular: 3006329347.

Facatativá, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).- En la fecha al despacho el presente proceso, informando que el anterior recurso de apelación fue presentado dentro del término legal.

La secretaria,

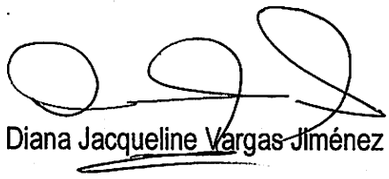

Diana Jacqueline Vargas Jiménez